

Ley No. 2144 Dcto. G. No. 3071

FISCALIA DE ESTADO—DISPOSICIONES
PARA ATENDER DEMANDAS
CONTRA LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art 1°.—Los Jueces no darán curso a ninguna ejecución contra el Estado Provincial sin que el demandante presente certificado de no adeudar impuesto provincial alguno, expedido por la Dirección General de Rentas, y acredite el cumplimiento de los trámites que se instituyen en la presente ley.

Art 2°.—Los que demandaren judicialmente a la provincia y hubieren obtenido sentencia condenatoria de ésta al pago de cantidades de dinero presentarán testimonio autenticado del fallo definitivo y de la liquidación de capital, intereses y costas aprobada judicialmente, por duplicado, en Fiscalía de Estado.

Fiscalía de Estado conservará junto a los antecedentes del juicio uno de los ejemplares presentados por el acreedor y remitirá el otro, inmediatamente, a Contaduría General de la Provincia.

Tanto Fiscalía de Estado como Contaduría General de la Provincia, entregarán al interesado que lo solicitare constancia de la presentación de los testimonios que se indican precedentemente.

Art. 3°.—Los créditos contra la provincia resultante de fallos judiciales se atenderán con la partida que para tal fin se provea en el Anexo G, de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos o en el Anexo equivalente en caso de modificarse la estructura del presupuesto.

Art. 4º.— Si los fondos correspondientes al Apartado «Sentencias Judiciales» del Anexo G. del Presupuesto no alcanzare para cubrir los créditos justificados ante Contaduría General de la Provincia, el Poder Ejecutivo contemplará dichos créditos en el proyecto de Presupuesto y Cálculo de Recursos para el año siguiente que envía a la Legislatura, mediante la inclusión de esos créditos como deuda consolidada.

Art. 5º.— No podrán emplearse para atender los créditos resultantes de sentencias judiciales los fondos previstos en el Anexo J. titulado «Crédito Adicional» o en el Anexo que corresponda a tal concepto si se modificara la estructura del presupuesto.

Art. 6º.— Si los fondos de que se dispusieran, conforme a la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para abonar créditos resultantes de sentencias judiciales no alcanzaren a cubrir totalmente el importe de la planilla de liquidación, se pagarán en la medida de dichos fondos los honorarios profesionales, los intereses y parte del capital, en este orden de preferencia.

Art. 7º.— Si el crédito emergente de sentencia judicial no fuere abonado por la provincia durante el ejercicio financiero cuya respectiva Ley de Presupuesto lo contemplara expresamente como deuda consolidada, el titular del crédito podrá ejecutarlo con la sola presentación de la constancia a que se refiere el artículo 2º y por ante el mismo Tribunal en que se dictó la sentencia.

Art. 8º.— Si las sentencias judiciales condenatorias de la provincia se ejecutaren sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, la provincia podrá oponer como excepción la de estado de ejecución fundada en estas disposiciones, correspondiendo a la parte actora acreditar los trámites administrativos prescriptos en el artículo 2º. Queda así modificado el artículo 539 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 9º.— En las ejecuciones contra el Estado Provincial los honorarios de los abogados y procuradores se regularán con una disminución del 50 % respecto a la

escala y disposiciones pertinentes de la Ley N° 1599.

Art. 10º.— Derógase toda disposición legal que se oponga a las prescripciones de la presente ley.

Art. 11º.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a Veinte Días del Mes de Noviembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado.

DR. JULIO CESAR SÁLEME
Presidente H. C. Diputados.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados.

Catamarca, 17 de Diciembre de 1964

Decreto G N° 3071

El Vicegobernador de la Provincia en
Ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción cúmplase, comuníquese, pùbliquesse e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2144

F O R T E
Carlos Arturo Acuña